

57
Ancash
SIT

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCION DIRECTORAL N°023-2018-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM

EXP: N° 10-2017-NC-SDNC-IHSO-CHIM.

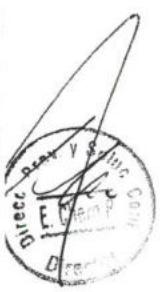
Chimbote, 26 de Abril del 2018.

VISTOS: El escrito con número de registro N° 0427 de fojas 47 al 49 de autos, interpuesto por el **SINDICATO DE OBREROS DEL GOBIERNO LOCAL DE INDEPENDENCIA - SOGLI**, solicitando se exhorte y deje sin efecto la negociación colectiva con el sindicato minoritario Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de Independencia;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito con registro N° 0427, de fecha 09 de marzo del 2018, corriente a fojas 47 a 49 de autos, con sus recaudos que acompañan, el **SINDICATO DE OBREROS DEL GOBIERNO LOCAL DE INDEPENDENCIA (SOGLI)**, recurre a la Autoridad Administrativa de Trabajo, para solicitar se exorte y se deje sin efecto la negociación colectiva iniciado con sindicato minoritario SOMUN; fundamentando SU solicitud, esto en razón de que no es viable que un sindicato mayoritario y otro minoritario estén negociando paralelamente un convenio colectivo, y que constituye una amenaza de vulneración, cierta e inminente, de los derechos a la libertad sindical, a la negociación colectiva y a la vinculatoriedad de la convención colectiva, puesto que, restaría eficacia a lo celebrado con el sindicato mayoritario, y de acuerdo con el sistema de mayor representación, para iniciar la negociación colectiva, es el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito quien tendrá la representación de la totalidad de los trabajadores, y si bien es cierto que los sindicatos minoritarios no tienen posibilidad de negociar colectivamente con el empleador en caso existir un sindicato mayoritario, esto no impide que, dentro de su ámbito de representación, puedan promover sus intereses, de este modo, corresponde que se incorpore sus posiciones dentro de la negociación colectiva, pues el hecho de no poseer iniciativa negocial como si la tiene el sindicato mayoritario no implica que sus reclamos o pretensiones no sean tomados en consideración por este último, en aplicación del artículo 9 del Decreto Supremo N. 010-2003-TR, e aprueba el T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo y en el artículo 34.0 del Decreto Supremo N°011.92-TR;

Que, corrido traslado, el Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad Distrital de independencia SOMUN, alega que no es cierto que el SOGLI constituye el sindicato que representa a más del 50% de trabajadores de la mencionada entidad, puesto conforme a la lista que se adjunta solo cuentan con 99 afiliados que en realidad no representaría a la mayoría de trabajadores que laboran en la Municipalidad, debiendo tenerse en cuenta que cuando se trata de trabajadores de la entidad, deben ser todos los regímenes, es decir D.Leg. 276, D.L. 1057 y el D.Leg. N° 278, y que por otro lado no es cierto que un sindicato minoritario no pueda negociar, puesto que el sindicato reclamante viene aplicando de manera incorrecta la norma y que debe aplicarse, la Ley N° 30057 y su reglamento, que en ningún momento señala la prohibición de negociar de un sindicato minoritario, y debe tenerse en cuenta lo establecido por servir mediante el **INFORME**





PERU

Dirección Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo AncashDirección de Prevención
Y Solución de Conflictos56
Cinco y
Seis

TECNICO N° 351-2016-SERVIR/GPGSC, donde se ha establecido que en el caso que coexistan sindicatos minoritarios por regímenes laborales en una entidad, los convenios colectivos solo surtirán efectos para los afiliados de cada sindicato, ese sentido la representada solo tiene dentro de sus miembros únicamente a trabajadores o servidores únicamente obreros, mientras que el sindicato reclamante cuenta entre sus representados de diferentes regímenes, que a un así no representan a la mayoría, es decir más del 50% de los trabajadores, por lo que deberá tenerse en cuenta ya que en la municipalidad existe otro sindicato bajo el régimen D.L 276, que agrupa a la minoría de trabajadores;

Que, SOMUN indica que debe aplicarse supletoriamente el artículo 9 del **Decreto Supremo N. 010-2003-TR. Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo**, que prescribe en caso, que entre ambos sindicatos se represente a la mayoría de trabajadores dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores, es decir sindicatos que afilien en conjunto o más de la mitad de ellos, en tal caso los sindicatos determinaran la forma de representación sea o prorata, proporcional al número de afiliados, o encomendado o uno de ellos sindicatos, de no haber acuerdo cada sindicato representa únicamente o a sus afiliados;

Que, del análisis y los argumentos expuestos de los dos sujetos del procedimiento y afín de poder resolver, se puede apreciar que para el caso de autos el **SINDICATO DE OBREROS DEL GOBIERNO LOCAL DE INDEPENDENCIA (SOGLI)**, si bien indica que tienen la mayoría de trabajadores afiliados, debe tenerse en cuenta que la norma de correcta a aplicarse es **la Ley N° 30057 y el Art 67 de su Reglamento el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM** que señala; que los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentren afiliados a su organización, por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización, **entendiéndose por mayoría absoluta al cincuenta por ciento (50%) más uno, de servidores civiles, del ámbito correspondiente**. Dicha disposición resulta aplicable a los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N°276, 728 y 1057, y si bien SOGLI adjunta documentos que muestran la cantidad de trabajadores afiliados a su representada, estos no dan certeza de lo requerido, por lo cual el Rossp y la relación de trabajadores afiliados no acreditan la mayoría absoluta del 50 % más uno, de servidores civiles del ámbito correspondiente; a mayor fundamento debe tenerse presente que a folios 22 del expediente obra el Oficio N°7382-2017-SERVIR/GDSRH, de fecha 29 de diciembre del 2017, remitido por el Gerente de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, al Director Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash, mediante el cual remite el Pliego de Reclamos presentado por el Sindicato de Obreros Municipales de Independencia- SOMUN, para el inicio de la negociación colectiva;

Por estas consideraciones, y en uso de las facultades señaladas en las normas legales antes acotadas, y en lo dispuesto en el D.S. N°012-2017-TR;

SE RESUELVE:

DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el **SINDICATO DE OBREROS DEL GOBIERNO LOCAL DE INDEPENDENCIA (SOGLI)**, para que se deje sin efecto la negociación colectiva, iniciada por el Sindicato de Obreros Municipales de la



PERU

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Ancash

Dirección de Prevención Y Solución de Conflictos

*58
Cincuenta y cinco*

Municipalidad Distrital de Independencia – SOMUN; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Disponer, para que las partes, continúen con la negociación colectiva, conforme se señala en el decreto de fecha 10 de enero del 2018, corriente a fojas 23 de autos, expedido por la Sub Dirección de Negociación Colectiva, Inspección, Seguridad y Salud en el Trabajo;

HAGASE SABER

ECHP/DPSC
c.c. Arch



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - REGION ANCASH

[Handwritten Signature]
Abog. Eifer Chero Paz
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS